



DECRETO No. 072
(30 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO 1076 DE 28 DE JULIO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUMBITARA–NARIÑO, En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

1

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y precisó, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, la función de implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía."

2

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y ordenes se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos



y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

3

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

4

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020. Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del



día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

5

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 27 de julio de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado en el País las siguientes cifras: 257.101 personas contagiadas, de las cuales hay 116.652 casos activos y ocho mil setecientos setenta y siete (8.777) fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS en el reporte número 189 del 27 de julio de 2020 señaló que se encuentran 16.114.449 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 646.641 fallecidos ; así la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 27 de julio de 2020 a las 19:00 GMT5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 16.301.736 casos, 650.069 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19 entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.



Qué asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red prestadores de servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, las medidas no farmacológicas son las que tienen mayor efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".*

6

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló: *"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."



Que el Instituto Nacional de Salud mediante Comunicación 2-1000-2020-002748 del 8 de julio de 2020, precisó:

"Las enfermedades transmisibles se contagian dependiendo de: i) la vía de transmisión (respiratoria, oral, fecal, vectorial, entre otras), ii) el número de contactos entre las personas, iii) la cantidad y el tamaño de la población afectada, iv) y la cantidad de personas susceptibles de contagiarse.

Se puede hacer un seguimiento de los casos nuevos de una enfermedad transmisible que se van presentado a través del tiempo en una población. Se empieza con pocos casos y, en la medida que pasa el tiempo, se presentan cada vez más casos nuevos hasta llegar un punto máximo (el pico epidemiológico) en el que la proporción de personas susceptibles ha disminuido considerablemente, por lo que el número de casos nuevos empieza a disminuir hasta llegar potencialmente a cero.

Este ejercicio funciona para enfermedades que dejan inmunidad una vez se sufre la enfermedad. Teóricamente no es necesario que toda la población se infecte para que la curva caiga hasta que no se generen nuevos casos, pues una vez la cantidad de susceptibles en la población disminuyan, cada vez es más difícil que un infectado se encuentre y pueda contagiar a un susceptible.

El pico epidemiológico es el momento de la epidemia en que ocurren más casos nuevos y corresponde con la mayor exigencia de los sistemas de salud (durante la epidemia), pues más personas requerirán simultáneamente atención para el tratamiento de la enfermedad y sus complicaciones.

Los modelos matemáticos funcionan con información de las variables: i) tiempo) ii) casos nuevos, iii) el tamaño de la población y iv) las tasas de contacto entre las persona, con esto, se busca poder hacer un pronóstico del probable comportamiento de la epidemia en una población dada"

7

Que mediante Decreto No. 479 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que mediante Sentencia 061 de 2 de julio de 2020, Radicación 110013343-061-2020-00111 00, notificada mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020, adicionada y aclarada mediante Sentencia complementaria del 3 de julio de 2020 del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió:

"1. INAPLICAR provisionalmente el numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta que no sea decidida en sede judicial la nulidad por inconstitucionalidad o la nulidad simple que deberá ser tramitada por los accionantes dentro de los próximos quince (15) días hábiles en su inciso quinto que dispone: El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una hora al día".

2. ORDENAR al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez y a la señora ministra del interior Alicia Victoria Arango Olmos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, previo consenso con los aquí accionantes, con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de



Sociedades Científicas, expedir el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, teniendo como base las consideraciones de los accionantes y de las ya enunciadas instituciones

“(..)

6. En tanto el Presidente de la República expide el acto administrativo mediante el cual otorga el tiempo para ejercicio físico en exteriores de los adultos mayores de 70 años, se entenderá para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 35 del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el artículo 1 del Decreto 847 del 14 de junio de 2020. Así, en aras de aplicar la regla de confinamiento sin ningún tipo de distinción en los términos de esta sentencia, estas personas tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, mientras se llega al consenso citado.”

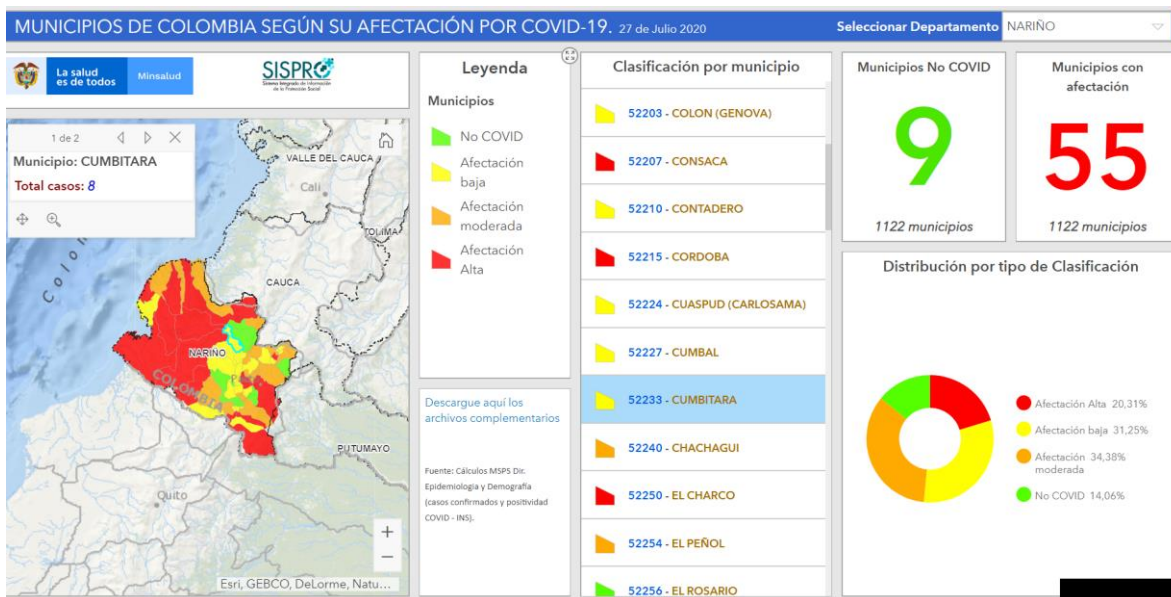
Que el día 6 de julio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se llevó a cabo una sesión virtual, convocada por los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social con el fin de lograr un consenso con los accionantes y con el Instituto para el Envejecimiento de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana, el Instituto Nacional de Salud, la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriátrica y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, sin que se llegara a dicho consenso.

Que en tal medida, mientras se resuelve en sede judicial la impugnación a la acción de tutela que fuera presentada el día 8 de julio de 2020 ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aplicará como lo ordenó el Juzgado, que para todos los efectos relacionados con la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y práctica deportiva que los adultos mayores de 70 años tendrán una restricción del desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un período máximo de dos (2) horas diarias, igual al de las personas que están en el rango de edad de 18 a 69 años, medida consagrada en el inciso 5 del numeral 35 del artículo 3 del presente Decreto que se podrá modificar conforme los pronunciamientos judiciales sobre el asunto.

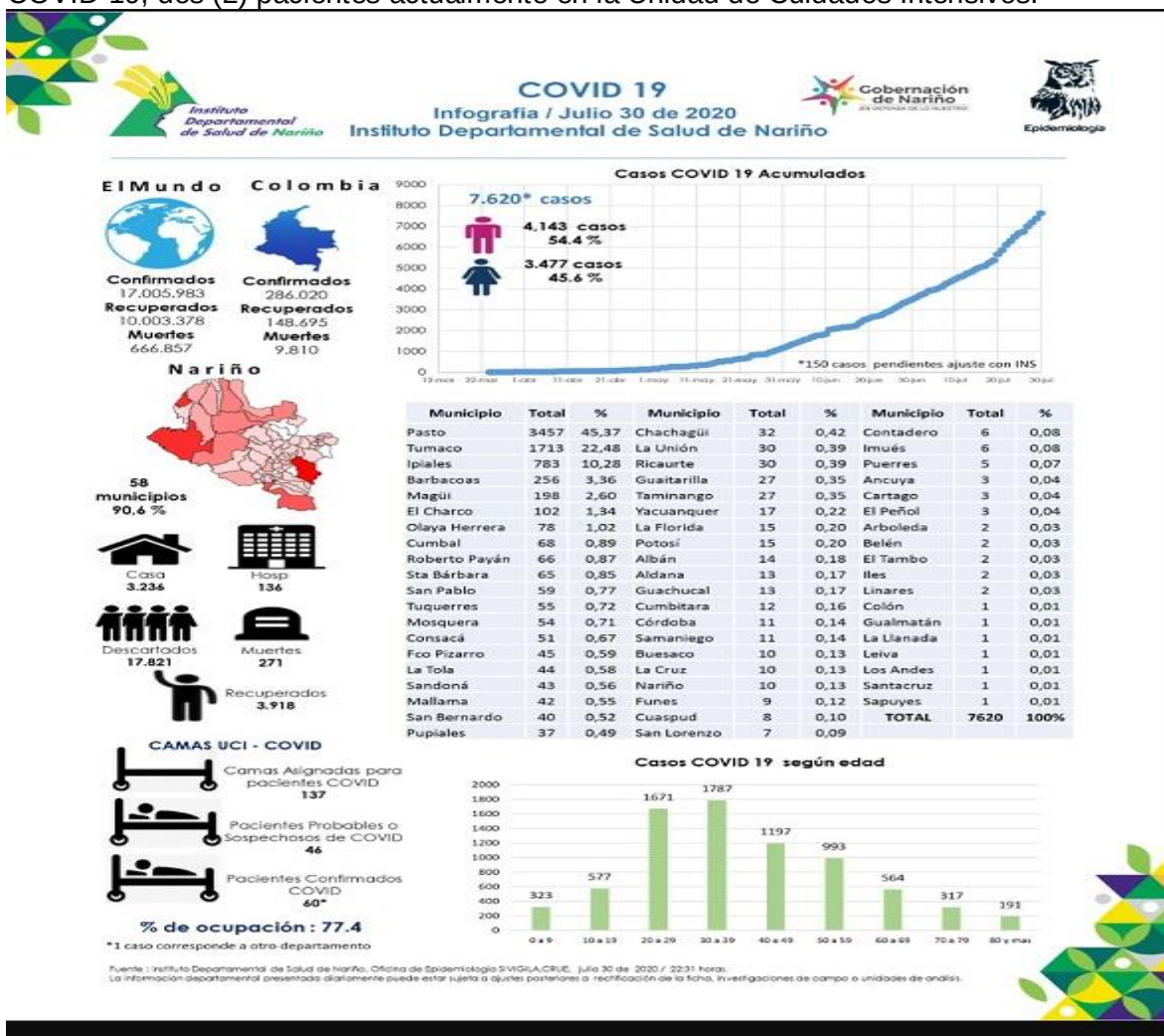
8

Que mediante el Decreto No 1076 del 28 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00: 00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00: 00) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con el reporte realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Sistema Integrado de Información de la protección social SISPRO, el Municipio de Cumbitara a la fecha de veintisiete (27) de julio de 2020 se encuentra clasificado como un Municipio DE BAJA AFECTACIÓN, sin embargo se reportan nueve (9) casos, según la siguiente gráfica:



No obstante en el reporte realizado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, a treinta (30) de julio se reportan en el Municipio de Cumbitara 12 casos positivos para COVID-19, dos (2) pacientes actualmente en la Unidad de Cuidados Intensivos.



Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en



concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de CUMBITARA (N), regulando las actividades de acuerdo a la condición propia del territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Decreto No. 1076 de 28 de julio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el término de diez (10) días contados a partir del día primero (1) de agosto de 2020 hasta el diez (10) de agosto de 2020 se ordena el cierre total de las actividades comerciales a excepción de La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos y productos farmacéuticos; teniendo en cuenta el incremento de casos positivos para COVID-19, y de aquellos que se encuentran por confirmar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, a partir del día once (11) de agosto de 2020, se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 y el artículo 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER el uso obligatorio del tapabocas en sitios públicos y en lugares privados que por su actividad trasciendan a lo público, lo anterior con el único propósito de combatir la propagación del COVID 19.

10

ARTÍCULO TERCERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Cumbitara (N), a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO: Todas aquellas personas que arriben al territorio del Municipio de Cumbitara provenientes de país extranjero, y de otros Municipios con presencia del COVID 19, están obligadas a cumplir condiciones de aislamiento y cuarentena de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 380 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de conformidad con las instrucciones y orientaciones que para el efecto señalen las autoridades sanitarias del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA en El Municipio de Cumbitara (N), como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, a partir del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, desde las dieciséis horas (16:00) de cada día hasta las cinco horas (5:00) de la mañana siguiente.

ARTÍCULO QUINTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos y condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, de conformidad con la siguiente reglamentación:

- A. Con la finalidad de promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una posible propagación del COVID-19, se autorizará la libre circulación de personas de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario así:



DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Lunes	6-7-8
Martes	9-0-1
Miércoles	2-3-4
Jueves	5-6-7
Viernes	8-9-0
Sábado	1-2-3
Domingo	4-5-6

*Para efectos de verificación y control, la población que hará uso de las actividades permitidas en el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 deberá portar su documento de identificación original.

- B.** Todas las entidades públicas y privadas habilitadas para prestar un servicio deben evitar aglomeraciones de más de CINCO (5) personas al interior de sus instalaciones.
- C.** En todo caso, incluso en el ejercicio de las excepciones de libre circulación previstas en el ARTÍCULO TERCERO del Decreto Presidencial 1076 de 28 de julio de 2020, se restringe la aglomeración de más de CINCO (5) personas en una misma ubicación, en el espacio público del Municipio de Cumbitara. Contando con que la distancia permitida entre las personas en espacio público y en establecimientos de comercio es de mínimo dos (2) metros.

PARÁGRAFO 1. Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretario de Gobierno, Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

11

PARÁGRAFO 2. Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: alcaldia@cumbitara-narino.gov.co, expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial No. 1076 de 28 de julio de 2020.

- D.** Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. En este caso, no se podrán realizar reuniones o aglomeración que implique la presencia de más de 10 personas conservando como mínimo una distancia de dos (2) metros entre cada persona.
- E.** Atendiendo el importante renglón que ocupan los trapiches en la economía del Municipio de Cumbitara, se insta a este gremio a adoptar y garantizar las medidas de protección para contrarrestar la presencia del COVID-19 de todos los trabajadores; y asimismo la desinfección de los equipos, vehículos y/o instrumentos que utilicen en sus actividades.
- F.** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 2 horas.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

La actividad se ejercerá de manera individual en el horario comprendido entre las 05:00 a.m. a 10:00 a.m. de lunes a domingo. En caso de coincidir con otro ejercitante, se debe mantener una distancia mínima de 10 metros.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, y permanecer durante máximo 15 minutos.

PARÁGRAFO QUINTO: Los establecimientos habilitados para su funcionamiento deberán adoptar y proporcionar las medidas de protección contra el COVID 19, con el fin garantizar la seguridad tanto para sus funcionarios, como para la comunidad en general, adoptarán un protocolo de bioseguridad el cual deberá presentarse ante la Dirección Local de Salud para su revisión y aprobación.

PARÁGRAFO SEXTO: RESTRINGIR hasta nueva orden, la movilización en motocicleta con parrillero en el territorio de Cumbitara (N), pues ello implica una medida para mitigar el contacto directo de las personas y en efecto paliar la propagación del COVID – 19; se exceptúan las personas que por cuestión laboral en el sector agropecuario y en ejercicio de dichas actividades tengan que hacer uso de este medio de transporte.

12

ARTÍCULO SEXTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA, Teniendo en cuenta el reporte del Instituto Departamental de Salud del día treinta (30) de julio de 2020 en donde se reportan en el Municipio de Cumbitara doce (12) casos positivo para COVID- 19, y toda vez que a la fecha existen empleados del Municipio que se encuentran en aislamiento y pendiente por confirmar prueba, existe una alta probabilidad de contagio al interior de la Alcaldía Municipal, esta Administración ha decidido suspender las actividades presenciales y atención a público y desarrollar las funciones y obligaciones bajo la modalidad de teletrabajo; para ello habilita para su funcionamiento y prestación del servicio virtual los siguientes canales de comunicación:

DEPENDENCIA	JEFE DEPENDENCIA U OFICINA	CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO DE CONTACTO
DESPACHO DEL ALCALDE	Omar Edilberto Melo Bravo	alcaldia@cumbitara-narino.gov.co	314 832 4913
SECRETARÍA DE GOBIERNO	Luis Carlos Bastidas Guerrero	secgobierno@cumbitara-narino.gov.co	310 403 2227
SECRETARÍA DE PLANEACION Y TERRITORIO	Juan Carlos Diaz Guerrero	planeacionyobras@cumbitara-narino.gov.co	310 404 5583
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS	Eduar Espinoza Ortega	planeacionyobras@cumbitara-narino.gov.co	323 491 6288
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE	Jennifer Verónica Obando	secagricultrua@cumbitara-narino.gov.co	310 403 9798



DIRECCION LOCAL DE SALUD	Wilson Hernando Acosta Toro	dlsalud@cumbitara-narino.gov.co	3104029809
COMISARÍA DE FAMILIA	Mónica Lorena Castillo	comisariadefamilia@cumbitara-narino.gov.co	3215492648
PROMOTORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO	Amparo Caicedo Canamejoy	dcomunitario@cumbitara-narino.gov.co	310 404 3018
INSPECCIÓN DE POLICIA	Nicolás David Ortega	inspeccion@cumbitara-narino.gov.co	313 688 1220
FAMILIAS EN ACCION Y COLOMBIA MAYOR	Nilsa Lucia España	enlacemunicipal@cumbitara-narino.gov.co	310 445 4294
ENLACE DE VICTIMAS	Esteban Gavilanes	enlacedevictimascumbitara-narino.gov.co	310 404 8710
COORDINACION DE CULTURA	Luis Ángel Criollo Rosales	Culturacumbitara2016@gmail.com	314 813 6092
COORDINACION DE DEPORTES	Andrey Checa	entedeportes@cumbitara-narino.gov.co	317 366 8855
TESORERIA	Paola Andrea Erazo	tesoreria@cumbitara-narino.gov.co	310 403 8068

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, y comoquiera que el Municipio de Cumbitara (N) es un Municipio con moderada afectación de COVID-19, En ningún caso se podrán generar actividades presenciales, como: Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

13

1. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
2. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
3. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
4. Cines y teatros.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva por deportistas profesionales y de alto rendimiento, incluidos aquellos que sean menores de edad en el rango de 14 a 17 años.

ARTÍCULO OCTAVO: HABILITAR el transporte intermunicipal únicamente a las personas que deban movilizarse para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020. En todo caso, los servicios de transporte público solo podrán operar



con una capacidad no superior al 50%, deberán portar el respectivo permiso expedido por la autoridad competente y exigir a sus pasajeros el uso obligatorio del tapabocas y conservar una distancia prudente entre los ocupantes.

ARTÍCULO NOVENO: INSTAR a la fuerza pública en el Municipio de Cumbitara a velar porque no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: PROHIBIR en el Municipio de Cumbitara -Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Municipio de Cumbitara - Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le contraríen en su contenido expedidas previamente por la Administración Municipal.

14

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cumbitara -Nariño, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

OMAR MELO BRAVO
Alcalde Municipal